

**DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE  
MODIFICA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 23/1971, DE 19 DE JUNIO, DE  
PROTECCIÓN A LAS FAMILIAS NUMEROSAS.**

Sesión ordinaria del Pleno de 17 de febrero de 1999

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social por la Ley 21/1991, de 17 de junio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Salud, Consumo, Asuntos Sociales, Educación y Cultura y de acuerdo con el procedimiento previsto en Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba en su sesión ordinaria del día 17 de febrero de 1999 el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 2 de febrero de 1999 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social escrito del Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales por el que se solicitaba la emisión de Dictamen al Anteproyecto de Ley por el que se modifica el artículo 5 de la Ley 25/1971, de 19 de junio, de Protección a las Familias Numerosas. Tal solicitud responde a las funciones reconocidas al Consejo por el artículo 7. 1. 1 a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de creación del mismo.

La solicitud de Dictamen fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Salud, Consumo, Asuntos Sociales, Educación y Cultura para que procediera a la elaboración de la propuesta de Dictamen.

Al Anteproyecto de Ley, se acompaña Memoria justificativa de las razones por las que se hace necesario la modificación del artículo 5 de la Ley 25/1971, de 19 de junio. Asimismo, se acompaña Memoria Económica.

En su día, la Comisión Europea se dirigió al Ministerio español de Asuntos Exteriores señalando la posible incompatibilidad de la legislación española relativa a los beneficios de transporte en favor de las familias numerosas con el derecho comunitario, y de manera específica con el principio de no discriminación por razón de nacionalidad.

Al respecto, el Ministerio de Asuntos Exteriores español consideró que tal incompatibilidad podría generar un Dictamen de la Comisión Europea en contra de España, por lo que entendió conveniente elaborar un Anteproyecto de Ley de Familia Numerosa modificando la aún vigente Ley de 1971 y adaptado a la normativa comunitaria.

Una de las condiciones para obtener el título de familia numerosa y, por tanto, los beneficios que contempla la Ley 25/1971, de 19 de junio, es la residencia en territorio español. Si bien tales beneficios se extienden a los ciudadanos comunitarios residentes en nuestro país, en aplicación del principio de no discriminación por razón de nacionalidad, principio recogido en los diferentes Reglamentos comunitarios sobre libre circulación de trabajadores en la Unión Europea, no ocurre igual con los comunitarios no residentes en España, aunque trabajen dentro de nuestras fronteras.

El Reglamento CEE nº 1612/68, del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, así como el artículo 52 del Tratado CE relativo a los trabajadores autónomos, disponen que los trabajadores comunitarios disfruten de las mismas ventajas sociales que los trabajadores nacionales.

También el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha pronunciado, reiteradamente, en el sentido de que la regla de igualdad de trato prohíbe las discriminaciones por razón de nacionalidad.

Se ha comprobado, pues, la existencia de una incompatibilidad formal entre la normativa básica española en materia de protección a la familia numerosa y los distintos Reglamentos comunitarios que establecen la igualdad de trato.

El Anteproyecto que se dictamina está encaminado a adecuar la normativa española a las exigencias legislativas y jurisprudenciales comunitarias.

La Memoria económica que se acompaña al Anteproyecto estima irrelevante la incidencia económica para el Estado de la aplicación de la medida, dado que, por una parte, el colectivo de posibles beneficiarios es muy reducido y, por otra, los beneficios contemplados solamente se refieren a la educación y al transporte.

## **II. -CONTENIDO**

El Anteproyecto consta de un artículo único que modifica el párrafo primero del artículo 5 de la Ley 25/1971, de 19 de junio y de dos disposiciones finales relativas, una , a indicar que en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ley, se modificará el Decreto 3140/1971, de 23 de diciembre, Reglamento de la Ley, para adaptarlo al contenido de la Ley, y, otra, a fijar la fecha de entrada en vigor de la misma.

### **III. -VALORACIÓN Y OBSERVACIONES**

Por las razones que se han indicado parece clara la necesidad de modificar la normativa básica de protección de la familia numerosa. En este sentido y dado que la modificación que se propone es eminentemente técnica, este Consejo considera adecuada y correcta la misma.

No obstante, el Consejo Económico y Social entiende que se debe hacer una reflexión sobre la Ley 25/1971, que se modifica, en cuanto la citada Ley data de una etapa preconstitucional, habiendo perdido vigencia gran parte de su articulado por inadecuación al actual marco regulador de diversas materias que la misma contempla. . Todo ello parece justificar una planteamiento de revisión total de la mencionada Ley.

Por otro lado, cabe recordar que a raíz de la ratificación por España del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, el Real Decreto 737/1995, de 5 de mayo, modificó el Real Decreto 766/1992, de 26 de junio, que regulaba la entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, para extender sus previsiones a los nacionales de los Estados partes en dicho Acuerdo. En concreto, el art. 6. 6 del Real Decreto 766/1992 regula con carácter general la situación del trabajador fronterizo fuera del ámbito de aplicación del Reglamento de Ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, incorporando en la definición de dicha situación “(la) del nacional de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de los restantes Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que trabaje en España, manteniendo su residencia en el territorio de alguno de dichos Estados, al que regrese, en principio, todos los días o por lo menos una vez por semana (. . . )”. Por ello, en opinión del CES convendría adaptar la redacción del artículo único del Anteproyecto a los términos utilizados en la normativa vigente sobre trabajadores fronterizos.

En cualquier caso, la nueva redacción dada por el Anteproyecto al art. 5 de la Ley de Protección a las Familias numerosas es confusa, pudiendo plantear dudas acerca de a quién es exigible el ejercicio de una actividad autónoma o por cuenta ajena en España. El CES considera que atendiendo al objetivo específico del Anteproyecto de extender los beneficios de familia numerosa a las familias de los trabajadores transfronterizos comunitarios, debería redactarse un artículo diferenciado o incluso un apartado dentro de

este mismo artículo, concretando las situaciones a que se refiere el Anteproyecto de modo que su redacción no diera lugar a confusiones en su interpretación.

Por último, el CES quiere señalar el problema específico de los extranjeros no comunitarios que residen o se encuentran de manera regular en España, a los que no se aplican los beneficios de esta Ley a pesar de la existencia de otras normas que sí reconocen a este grupo el derecho a la protección social vinculada al contrato de trabajo y a la educación, en las mismas condiciones que los españoles.

#### **IV. -CONCLUSIÓN**

A la vista de lo expuesto, y sin perjuicio de las observaciones señaladas, el Consejo considera correcta la modificación propuesta y por tanto, la adecuación de la normativa española a las exigencias legislativas y jurisprudenciales comunitarias.

Madrid, 17 de febrero de 1999

El Secretario General

Vº Bº El Presidente

Ángel Rodríguez Castedo

Federico Durán López